



**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**  
HOSPITAL BARRANCA - CAJATAMBO Y SBS



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Barranca, 04 de Octubre del 2017

### VISTOS:

El INFORME LEGAL N° 061 – 2016 – GR – DIRESA – L / HBC – AL de fecha 25/08/2016, y el Informe de Precalificación N° 05- 2017 - GRL- DIRESA - L/HBC – SBS – STOI – PAD de fecha 03 de Octubre del 2017, procedente por la SECRETARIA TÉCNICA de los Órganos Instructores y Sancionadores de los Procedimientos administrativos Disciplinarios del Hospital Barranca Cajatambo y SBS., en la cual solicita **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO de la ACCIÓN ADMINISTRATIVA para iniciar PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra el servidor TAP Mc. JOSE HUBERT VASQUEZ RIVADENEYRA, por la PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA prescrita en el Literal D) del Art. 85° de la Ley N° 30057, que prescribe como FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO: **"NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES"**, por referente a la publicación emitida en la red social por parte del servidor Mc JOSE HUBERT VASQUEZ RIVADENEYRA, sobre la realidad de la instalaciones de UCI de la presente entidad, sin contar con la autorización del titular de la presente entidad, incurriendo en la comisión de falta administrativa prescrita en el Literal D) Del Art. 23° Del Decreto Legislativo N° 276, que prescribe : **" Emitir opinión a través de los medios de comunicación social sobre asuntos del Estado, salvo autorización expresa de la autorización competente**

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, ratificado en su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040 – 2014 – PCM, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: **"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"**; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de Setiembre del año 2014, y es aplicable a los servidores de todas entidades públicas, cuyos derechos se regulan por Decretos Legislativos N° 276, 728, y 1057, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento, en concordancia con la Directiva N° 02 – 2015 – SERVIR: **" Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"**, Directiva en adelante, aprobada por **RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 101 – 2015 – SERVIR – PE**, , dispone que a partir del 14 de setiembre de 2014 son de aplicación los siguientes supuestos:

- a) Los procedimientos administrativos disciplinarios que se instauren antes del 14 de setiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación. Es decir, que estas normas serán aplicables hasta la terminación del procedimiento disciplinario en segunda instancia.





**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**  
HOSPITAL BARRANCA - CAJATAMBO Y SBS



- b) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen bajo las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- c) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre Régimen Disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que, el Numeral 1 del Artículo 97° del Decreto Supremo N° 040- 2014 / Reglamento de la Ley N° 30057 prescribe: "La facultad para DETERMINAR LA EXISTENCIA DE FALTAS DISCIPLINARIAS e INICIAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO prescribe conforme a lo previsto en el ARTÍCULO 94 DE LA LEY, a los TRES (3) AÑOS CALENDARIO DE COMETIDA LA FALTA, salvo que, durante ese período, la OFICINA DE RECURSOS HUMANOS de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, LA PRESCRIPCIÓN OPERARÁ UN (01) AÑO CALENDARIO DESPUÉS DE ESA TOMA DE CONOCIMIENTO POR PARTE DE DICHA OFICINA, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior"

Que, el Numeral 3 del Artículo 97° del Decreto Supremo N° 040- 2014 / Reglamento de la Ley N° 30057 prescribe: "La PRESCRIPCIÓN será DECLARADA por el TITULAR DE LA ENTIDAD, DE OFICIO o a PEDIDO DE PARTE, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente" concordado con el Párrafo Primero del Numeral 10 de la Directiva N° 002 – 2015 – SERVIR / GPGSC : " Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil " aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101 – 2015 – SERVIR – PE , establece que : " De acuerdo con lo prescrito en el ARTÍCULO 97.3 DEL REGLAMENTO, corresponde a la MÁXIMA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD declarar la PRESCRIPCIÓN DE OFICIO o a PEDIDO DE PARTE"

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 002 – 2015 – SERVIR / GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil "que prescribe: "Las COMISIONES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, o quienes hagan sus veces en los regímenes laborales, que AL 13 DE SETIEMBRE DE 2014 ESTABAN INVESTIGANDO LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTAS, pero que NO NOTIFICARON AL SERVIDOR CIVIL EL INICIO DEL DISCIPLINARIO CON LA IMPUTACIÓN DE CARGOS, deben REMITIR los ACTUADOS a la SECRETARÍA TÉCNICA, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva"

Que, con MEMORÁNDUM N° 0448 – 2016 –GR – DIRESA – L /HBC – DE, de fecha 25/08/2017 cursado a la oficina de secretaria técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la presente red de salud barranca Cajatambo sobre la presunta falta administrativa de parte del servidor Mc JOSE HUBERT VASQUEZ RIVADENEYRA, referente al reporte de incidencia cursado a través del INFORME N° 061 – 2016 – GR – DIRESA – L / HBC – AL de fecha 25/08/2017 cursado por el ASESOR LEGAL de la presente entidad, cursado al despacho del DIRECTOR EJECUTIVO, referente a la publicación emitida en la red social por parte del servidor Mc JOSE HUBERT VASQUEZ RIVANEYRA, sobre la realidad de la instalaciones de UCI de la presente entidad, sin contar con la autorización del titular





**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**  
HOSPITAL BARRANCA - CAJATAMBO Y SBS



N° 005 – 2014 – HBC – CPPAD de fecha 18/07/2014; sin embargo, el precipitado informe no se registra, ni se junta en el presente expediente administrativo bajo custodia de esta SECRETARIA TÉCNICA de los ÓRGANOS INSTRUCTORES de los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS de la presente red de salud, máxime si la presente FALTA ADMINISTRATIVA advertida no se registra informe alguno de los órganos pertinentes, por ende la EMISIÓN de un ACTO ADMINISTRATIVO sin observar el cumplimiento de un debido procedimiento regular, es factor de génesis de vicio estructural de la precipitada resolución administrativa, tal como lo prescribe el NUMERAL 2 DEL ART. 10° del DECRETO SUPREMO N° 06 – 2017 – JUS, que prescribe : “ El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.”, por ende se debió emitir de oficio la nulidad del presente acto resolutivo, acorde a lo regulado en el Numeral 1 del Art. 211° del Decreto Supremo N° 06 – 2017 – JUS, que prescribe : “ En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”, advirtiendo la comisión de FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA incurrida en forma conjunta de los funcionarios y servidores civiles de la OFICINA DE ADMINISTRACIÓN y de ASESORÍA LEGAL prescrita en el Literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057, que prescribe: “ La negligencia en el desempeño de las funciones”, en concordancia con lo prescrito en el Numeral 4 del Art. 259° del Decreto Supremo N° 06 – 2017 – JUS, que prescribe : “ Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia, en merito a la evaluación de los actuados del presente expediente administrativo.

Que, se advierte, de lo expuesto líneas arriba se denota que preexiste la comisión palmaria de la FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA, en la que habría incurrido el referido servidor acorde a su régimen laboral prescrita en Literal D) Del Art. 23° Del Decreto Legislativo N° 276, que prescribe: “Emitir opinión a través de los medios de comunicación social sobre asuntos del Estado, salvo autorización expresa de la autorización competente”, la citada FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA se tipifica con la emisión de la opinión expuesta en medio de comunicación social ( red social Facebook) referente a la condiciones de instalaciones de la UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS de la presente entidad, exponiendo la paupérrima atención brindada en la citada unidad y en el presente nosocomio, dado que el citado servidor omite en observar que el ejercicio de la citada conducta correspondería acorde a ley al titular de la presente entidad, y su emisión por terceras personas ajenas al citado cargo debió ser con el consentimiento por escrito de la autorización pertinente, sin embargo acorde a lo meritudo y evaluado del presente expediente administrativo y medios probatorios aportados en la presente causa, se denota la clara manifestación de inherencia de atribuciones de parte del citado servidor al emitir y difundir un juicio valorativo negativo en contra del honor de la presente entidad, razonamiento que se sustenta y se ampara en lo prescrito en el PÁRRAFO PRIMERO del CONSIDERANDO CUARTO del RECURSO DE NULIDAD N° 1695 – 2012 – LIMA de fecha 28/01/2013 que prescribe : “ Que es menester definir si las personas jurídicas, es decir, aquellas organizaciones creadas por una pluralidad de personas físicas con un objetivo y a las que el derecho le otorga una personalidad jurídica propia independientemente de las personas naturales que la integran, son titulares del derecho fundamental al honor. Al respecto, cabe indicar que no existe inconveniente entender que las personas jurídicas puedan verse afectadas por el delito de difamación, en tanto el derecho al honor no sólo corresponde a personas naturales sino también a los entes jurídicos, pues gozan de prestigio, reputación y buen nombre que merecen la protección del derecho penal frente a las expresiones difamatorias. Se parte de una valoración externa en su sentido objetivo de buena reputación relacionada con el honor. Cuando las personas

